



# **CHECHENIA VS. RUSIA: EL TRIUNFO DE LOS DERECHOS HUMANOS (A PROPÓSITO DE TRES SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DE 24 DE FEBRERO DE 2005)**

María José CERVELL HORTAL

## **SUMARIO:**

1. INTRODUCCIÓN. 2. LAS OBJECIONES PRELIMINARES: PRIMER ASALTO. 3. LAS CUESTIONES DE FONDO: SEGUNDO ASALTO. 3.1. Violación del artículo 2 del Convenio. 3.2. Violación del artículo 3. 3.3. Violación del artículo 13. 3.4. Violación del artículo 1 del Protocolo 1. 4. LAS CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL: VICTORIA PARA LOS DERECHOS HUMANOS

## **1. INTRODUCCIÓN**

El 24 de febrero de 2005, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos condenaba a Rusia en tres sentencias históricas, por ser las primeras que castigaban fuera del ámbito interno la actuación del Gobierno ruso en la ofensiva contra Chechenia iniciada en octubre de 1999.

La desintegración de la Unión Soviética, como es sabido, origina la aparición de nuevas repúblicas que ven así colmados sus deseos de independencia. En el Cáucaso, una de las zonas en donde este derecho se había proclamado con más fuerza, sólo el sur (Georgia, Armenia, Azerbaiyán) ve atendidas sus peticiones. El norte, sin embargo, persiste bajo dominio ruso<sup>1</sup> y es Che-

1. La dura actitud represora de Rusia respecto de los deseos independentistas de Chechenia choca con la postura dialogante y de abstención del uso de la fuerza para reprimir la independencia demostrada con otras repúblicas. Algunos creen que se debe a la espiral de crisis en la que Rusia entró bajo la presidencia de B. Yeltsín, en la que se temió que la independencia del pueblo checheno provocara un efecto dominó. La intervención fortalecía, además, la imagen de un Gobierno que comenzaba a debilitarse (véase, por ejemplo, HEINZE, A. y BORER, D.A.: "The Chechen exception: rethinking Russia's Human Rights policy", *Politics*, vol. 22, 2 [2002], pp. 86-94, en concreto, p. 88). Para otros, la resistencia rusa se debe a la relati-



chenia la región que más firmemente lucha desde entonces por su autodeterminación<sup>2</sup>, llegando incluso a proclamar su independencia en 1991, pese a que no ha sido reconocida en ningún momento por el Gobierno ruso. En 1994, bajo mandato de Boris Yeltsin, se envían tropas para restablecer la plena autoridad del Gobierno, dando lugar a la primera guerra chechena, que terminaría en 1996 con la derrota rusa. Al año siguiente, los chechenos eligen como presidente al principal rebelde, Aslan Maskhadov, y se inician negociaciones de paz con Moscú, acordándose postergar cinco años el establecimiento de un *status* definitivo para la región. En 1999, con Chechenia al borde de una guerra civil por las luchas internas de poder, Maskhadov proclama el régimen islámico y Vladimir Putin decide intervenir militarmente, en una operación escudada en la lucha contra el terrorismo checheno que, en los días anteriores, se había cobrado 230 víctimas en tres atentados llevados a cabo en la capital rusa. En marzo de 2003, tras un controvertido referéndum, se aprueba una constitución que otorga a la región una mayor autonomía pero que también la consagra al dominio ruso.

El pretendido derecho de los chechenos a la autodeterminación<sup>3</sup> no siempre se ha defendido con argumentos legítimos: en el recuerdo de todos permanecen acciones terroristas especialmente cruentas, como la crisis del teatro de Moscú asaltado en octubre de 2002 por terroristas o el secuestro de una escuela en Beslán en septiembre de 2004. La actitud rusa no es, sin embargo, más defendible que la de la chechena, pese a que se disfrace bajo medidas *necesarias* para imponer el orden y hacer frente al terrorismo<sup>4</sup>. La in-

va importancia económica de Chechenia, lugar de paso de oleoductos y a los yacimientos petrolíferos existentes.

2. Ese sentimiento se ha trasladado poco a poco a territorios vecinos, como Osetia del Norte, Ingushetia, Kabardino-Balkana, Karachevo-Chekesia, Adiguea o Daguestán.

3. Al respecto, resulta interesante una sentencia del Tribunal Supremo ruso de 31 de julio de 1995 en la que se analizaba la constitucionalidad de cuatro decretos del Gobierno aprobados para responder al conflicto checheno (GAETA, P.: "The armed conflict in Chechnya before the Russian Constitutional Court", *European Journal of International Law*, vol. 7, n.º 4 [1996], pp. 563-570). El Tribunal acogió en su resolución varios aspectos del Derecho Internacional, sobre todo en lo relativo al Derecho Internacional Humanitario (como después veremos) y al derecho a la autodeterminación. La sentencia niega este derecho al pueblo checheno, basándose en la integridad territorial proclamada en la *Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados* (resolución 2625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1970), pero olvidando, como afirma la autora del artículo (p. 567), que tal afirmación sólo es predicable respecto de Estados que *realmente* representen a *toda* su población, poniendo en duda que éste sea el caso checheno.

4. Pero la violación de derechos humanos no es una novedad, sino que ha constituido una constante en la historia del territorio caucásico. De hecho, bajo la Unión Soviética de Stalin,



tervención militar de 1999 provocó críticas generalizadas entre la opinión pública, Organizaciones no Gubernamentales y grupos de presión, que no han cesado de denunciar las reiteradas violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario allí cometidas.

En los meses de abril y mayo de 2000, el Tribunal de Estrasburgo recibía las demandas de seis ciudadanos chechenos dirigidas contra Rusia (que había ratificado la *Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales* de 1950 dos años antes) y que originarían las sentencias objeto de este comentario: *Khashiyev y Akayeva c. Rusia*; *Isayeva, Yusupova y Bazayeva c. Rusia e Isayeva c. Rusia*<sup>5</sup>. Su análisis resulta de especial interés, ya no tanto por las reflexiones del Tribunal sobre los artículos conculcados, en los que prácticamente se limita a repetir jurisprudencia previa, cuanto por el hecho de que, por primera vez, una instancia judicial fuera de las fronteras de Rusia condenaba la actitud de su Gobierno respecto de la población en Chechenia. Este trabajo pretende describir los sucesos que originaron cada una de las demandas para proceder a continuación a analizar las objeciones preliminares presentadas por Rusia, así como las disposiciones del *Convenio Europeo de Derechos Humanos* de 1950 presuntamente violadas sobre las que el Tribunal hubo de pronunciarse, finalizando con una descripción y valoración de las conclusiones a las que llegó. Las tres resoluciones serán analizadas en conjunto puesto que, salvo alguna pequeña particularidad originada por las circunstancias concretas del caso, los argumentos de los jueces fueron similares e, incluso, en algún párrafo idénticos.

Los hechos planteados en cada una de las demandas y que sin duda nos ayudarán a comprender las conclusiones del Tribunal fueron los siguientes:

1. *Caso Khashiyev y Akayeva c. Rusia*. Los demandantes alegaron violación de los artículos 2 y 3 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (CEDH) por la tortura y ejecución de varios familiares (dos hermanos y dos sobrinos de M. Khashiyev y un hermano de R. Akayeva) a manos de miembros del Ejército ruso en Grozni. Asimismo, se alegaba la violación del artículo 13 por la imposibilidad de los de-

miles de chechenos fueron deportados a Siberia, acusados de colaborar con el nazismo. Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos vieron la luz precisamente un día después de que se cumpliera el 60º aniversario de este traslado forzoso.

5. A partir de ahora, y para facilitar el orden en la lectura, en algún momento nos referiremos como “primer caso” al caso *Khashiyev y Akayeva c. Rusia*, como “segundo caso” al *Isayeva, Yusupova y Bazayeva c. Rusia* y como “tercer caso” al *Isayeva c. Rusia*.



mandantes de tener acceso a un recurso efectivo a nivel nacional. La investigación penal que se había abierto en mayo de 2000 se encontraba paralizada en el momento de dirigirse al Tribunal de Estrasburgo, ante la incapacidad de identificar a los culpables por no existir (según el Gobierno ruso) testigos directos de las muertes.

2. *Caso Isayeva, Yusupova y Bazayeva c. Rusia*. En este caso se denunció la violación de los artículos 2 y 3 del Convenio y del artículo 1 de su Protocolo 1º, por la muerte de dos hijos del primer demandante, las lesiones sufridas por el segundo y el tercero y el trato inhumano y degradante al que fueron sometidos, así como por la destrucción de varios bienes del tercero provocados por el bombardeo (indiscriminado, afirman) de un convoy integrado por civiles que, en octubre de 1999, huían de la ciudad de Grozni. Como en el caso anterior, se alegaba también la violación del artículo 13 por la imposibilidad de acceso a un recurso efectivo a nivel nacional. La investigación penal fue archivada en este caso por ausencia de *corpus delicti*, ya que los actos de los pilotos se presentaron como legítimos y proporcionados, en tanto en cuanto se efectuaron como respuesta a ataques previos con origen en tierra.
3. *Caso Isayeva c. Rusia*. Los artículos cuya violación se esgrime en este caso son el 2º y el 13º del Convenio de Roma, como consecuencia de la muerte de varios familiares de la demandante en el bombardeo por el Ejército ruso del pueblo de Katyr-Yurt el 4 de febrero de 2000 y la imposibilidad de tener acceso a recursos eficaces a nivel interno. La investigación, aunque confirmó la versión de los hechos presentados por Zara Isayeva, fue también archivada, nuevamente por la ausencia de *corpus delicti*, al entender que la acción militar fue una respuesta legítima a la resistencia que presentaron los combatientes que ocuparon el pueblo.

## 2. LAS OBJECIONES PRELIMINARES: PRIMER ASALTO

La falta de agotamiento de recursos internos fue la objeción preliminar que el Gobierno ruso planteó en los tres supuestos, aduciendo que, aunque resultaba cierto que en Chechenia existían ciertas dificultades para acceder a los tribunales (habían dejado de funcionar en 1996), otras vías permanecían abiertas para que los particulares pudieran ejercer sus derechos (el Tribunal



Supremo, que puede actuar en primera instancia en casos civiles e, incluso, los tribunales que se encuentran fuera de la región)<sup>6</sup>.

Los demandantes replicaron aduciendo que las respuestas del sistema jurídico ruso eran “ilusorias”, “inadecuadas” e “ineficaces”, por dos razones. En primer lugar, las violaciones de derechos humanos habían sido protagonizadas por agentes estatales<sup>7</sup> y bajo la cobertura de la *Ley de Supresión del Terrorismo* de 1998<sup>8</sup>, con lo que contaba con el apoyo oficial, siendo así improbable que las quejas fueran atendidas por los órganos del Estado. Precisamente, la ley antiterrorista es puesta en tela de juicio por los demandantes, que subrayan que conculca varios derechos, que no otorga la satisfacción adecuada a las víctimas y que no contempla responsabilidad alguna ante posibles abusos de poder. De hecho, todos ellos señalan la existencia en Rusia de una práctica reiterada de nulo respeto a las investigaciones llevadas a cabo ante abusos del ejército y la policía, como han reseñado en numerosas ocasiones diversas Organizaciones no Gubernamentales y el propio Consejo de Europa<sup>9</sup>.

En segundo lugar, se argumenta que el sistema jurídico ruso no ofrece una solución adecuada<sup>10</sup> a las pretensiones de los demandantes. Recurrir al Tribunal Supremo (tal y como el Gobierno sugería que se podía haber hecho) sería inútil, puesto que su jurisdicción en primera instancia es muy limitada (además, ni un solo caso relativo a la situación de Chechenia se le había presentado). Recurrir a otros tribunales hubiera sido imposible y poco eficaz. Es más, la vía civil no hubiera conducido a resultado alguno ya que, además de que no permite identificar y castigar a los responsables directos, todo tribunal civil, de acuerdo con la legislación procesal rusa, debe suspender cualquier demanda mientras esté pendiente la investigación penal (que, recordemos, se había paralizado o suspendido según el caso).

El Tribunal de Estrasburgo, que decidió analizar el problema no en la fase previa, sino junto a las cuestiones de fondo<sup>11</sup> por entender que estaba claramen-

6. Párrs. 99-103 del primer caso; 127-131 del segundo y 135-139 del tercero. De hecho, el primer demandante (Khashiyev) acudió el Tribunal de Distrito de Nazran, en Ingushetia, que le concedió una indemnización por las muertes de sus parientes.

7. Párrs. 105-109 del primer caso, 133-137 del segundo y 141-150 del tercero.

8. Disponible en [http://www.fas.org/irp/world/russia/docs/law\\_980725.htm](http://www.fas.org/irp/world/russia/docs/law_980725.htm).

9. Párr. 109 del primer caso, 137 del segundo y 145 del tercero.

10. Párrs. 110-114 del primer caso; 138-142 del segundo y 146-150 del tercero. Se invoca otro caso del Tribunal (*Akdivar y otros c. Rusia, 16 de septiembre de 1996, Reports of judgement and decisions, 1996-IV*) en el que se defendió que la acción debía ser efectiva y disponible en el tiempo y práctica; es decir, que fuera accesible, ofreciera compensación al demandante y perspectivas de éxito.

11. Párr. 115 del primer caso, 143 del segundo y 151 del tercero.

te ligada a éstas, recordó que las cuestiones de admisibilidad “deben aplicarse con cierto grado de flexibilidad y sin formulismo excesivo”, considerando las peculiaridades de cada caso que se presente, lo que significa tener en cuenta “no sólo la existencia de soluciones formales en el sistema jurídico del Estado Parte, sino también el contexto general en el que operan, así como las circunstancias personales del demandante”<sup>12</sup>. El Tribunal da la razón a los demandantes, ya que no considera probado que la vía civil sea suficiente en este caso para obtener la satisfacción oportuna<sup>13</sup>, puesto que no se identifican responsables directos a quienes imponer una pena. Es cierto, además, que en los tres casos se iniciaron investigaciones como paso previo a la vía penal, pero los resultados, como sabemos, fueron en todos ellos injustificadamente infructuosos.

De esta manera, el Tribunal rechaza las objeciones preliminares de Rusia poniendo además en duda la efectividad del sistema judicial ruso (sutilmente criticado, sí, porque no corresponde otra cosa a este Tribunal, pero criticado al fin y al cabo). Dos opiniones disidentes (las del juez Kovler y el juez Zagrebelsky) fueron, sin embargo, emitidas respecto de la primera de las sentencias. El juez Kovler (de nacionalidad rusa) recalca que, a diferencia de los otros dos casos, en los que la investigación se cerró, en éste sí se concedió a los demandantes el *status* de víctimas y las investigaciones, aunque con retraso, se iniciaron. El juez afirma que, si bien no han dado resultados, aún permanece abierta la posibilidad de exigir una investigación penal más eficaz. La opinión del juez termina, sin embargo, reconociendo (“amargamente”, según sus propias palabras) lo evidente: que hasta la fecha tal posibilidad, pese a ser reconocida en la legislación rusa, es puramente teórica.

El juez Zagrebelsky, por su parte, disiente de las conclusiones del Tribunal respecto de la violación del artículo 13 del Convenio, pues considera que los artículos 2 y 3 y las exigencias del procedimiento respecto de éstos (obligación de llevar a cabo una investigación efectiva) bastan por sí solas y que considerar violado también el artículo 13 es reiterativo<sup>14</sup>, criticando así la jurisprudencia, bastante consolidada por cierto, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al respecto.

No se pronuncia el Tribunal, ni siquiera veladamente, sobre la Ley Antiterrorista ni si alguno de sus artículos viola el Convenio, aunque lo cierto es

12. Párr. 117 del primer caso y 145 del segundo.

13. Aunque en el primer caso admite que se dieron indemnizaciones por esta vía, no la considera satisfactoria al no castigar a los responsables directos (párr. 121).

14. “...when the Court finds a violation of the procedural obligations of articles 2 and 3, no room is left for considering whether there has also been a violation of article 13”.



que parecía poco adecuado hacerlo en un momento en el que se dilucidaban cuestiones preliminares y no de fondo, además de que lo que al Tribunal correspondía no era cuestionar la legislación interna de un Estado sino determinar si, a la luz de los hechos presentados, el Convenio y los derechos que recoge habían sido violados.

### 3. LAS CUESTIONES DE FONDO: SEGUNDO ASALTO

#### 3.1. *Violación del artículo 2 del Convenio*

En los tres casos se alegó, por parte de los demandantes, la existencia de una violación del artículo 2, por la intencionalidad con que se produjeron las muertes y los daños ocasionados y, en el segundo y tercer caso, por lo desproporcionado de los bombardeos<sup>15</sup>. Las quejas de los demandantes no sólo se limitaron a los hechos en sí, sino a la deficiente investigación llevada a cabo para esclarecerlos. El dictamen del Tribunal fue el mismo en los tres supuestos: el Gobierno ruso había violado el artículo 2 de la Convención.

En lo que respecta a la **incapacidad del Gobierno de asegurar el respeto del derecho a la vida**, el Tribunal recordó la jurisprudencia al respecto acuñada durante años<sup>16</sup>, que recoge que la vida es uno de los derechos funda-

15. En el primer caso se alegó que los tiroteos se llevaron a cabo intencionadamente por parte de los soldados, apoyándose en las declaraciones de varios testigos (párr. 127). El Gobierno respondió que las muertes no estaban claras y que podían haber sido causadas por los propios rebeldes chechenos, por ladrones o que, incluso, las denuncias de que los culpables eran militares rusos podrían formar parte de la campaña de descrédito lanzada por los chechenos (párr. 129). En el segundo caso, se defendió que el bombardeo contra el convoy civil fue asimismo intencionado, ya que las autoridades deberían haber sabido de la presencia de civiles en la zona y que el piloto, que plancó sobre el convoy durante un tiempo considerable, también pudo percatarse de la situación. El Gobierno no negó el ataque, obviamente, pero sí que se hubiera llevado a cabo intencionadamente, justificando la actitud de los pilotos al considerar que el uso de la fuerza empleado fue mera respuesta al fuego previamente abierto y proveniente de tierra, que no sólo amenazaba a los pilotos, sino a los civiles. En el tercer caso, se alegó también que el bombardeo fue absolutamente innecesario y desproporcionado, y que las armas empleadas (lanzadores de misiles GRAD, bombas FAB-250 y FAB-500 y bombas termobáricas Buratino) eran de efecto indiscriminado. El Gobierno justificó el ataque por la necesidad de hacer frente a la resistencia activa de los grupos armados ilegales que se encontraban en el pueblo, cuya actitud constituía una amenaza para los civiles. Además, afirmaba que la población había sido avisada y que se le había aconsejado abandonar la zona.

16. *Salaman v. Turkey* nº 21986/93, párr. 100, ECHR 2000-VII; *CAkici v. Turkey*, nº 23657/94, párr. 85, ECHR 199-IV; *Ertak v. Turkey*, nº 29764/92, ECHR 2000-V y *Timurtas v.*

mentales de la Convención y que su privación debe ser suficientemente justificada, atendiendo a las acciones de los autores y a las circunstancias de los hechos<sup>17</sup>.

En el primer supuesto (*Khashiyev y Akayeva c. Rusia*), el Tribunal considera que el Estado ruso no ha cumplido con su obligación de cooperar plenamente facilitando cuantos documentos sean necesarios, ya que la copia de la investigación penal solicitada resulta incompleta (párrs. 136 y 137)<sup>18</sup>. Al mismo tiempo, el Gobierno recibe una reprimenda de la Corte por haber decidido él mismo qué documentación era la relevante (sólo envió dos tercios de la necesaria), entendiéndose que no es cuestión que pueda ser decidida unilateralmente (párr. 138). Con todo, a la luz del material en poder del Tribunal, éste considera que le es posible concluir que, efectivamente, las muertes pueden atribuirse al Estado existiendo, por tanto, una clara violación del artículo 2 (párr. 147).

En el segundo supuesto (*Isayeva, Yusupova y Bazayeva c. Rusia*), la Corte denuncia también la escasez de la información y documentación proporcionada por el Gobierno. Además, considera que éste no argumentó la justificación del ataque llevado a cabo (párrs. 176 y 179). Es más, cree que debería haber sabido de la presencia de civiles en la zona<sup>19</sup> y que el armamento empleado resultaba excesivo para los objetivos que se pretendían alcanzar (párr. 195), concluyendo que “ha existido una violación del artículo 2 de la Convención respecto de la obligación del Estado demandado de proteger el derecho a la vida” (párr. 200).

En el tercer supuesto (*Isayeva c. Rusia*), el Tribunal considera nuevamente (párr. 181) que las acciones llevadas a cabo (bombardeo de Katyr-Yurt) fueron excesivas en atención al objetivo que se pretendía conseguir (control de los insurgentes), que la documentación entregada era insuficiente y que no se tomaron las medidas necesarias para proteger a la población civil

Turkey, nº 2353/94, ECHR 2000-VI, Ireland v. the United Kingdom, sentencia de 18 de enero de 1978, Series Anº 25, párr. 161, McKerr v. The United Kingdom, etc.

17. Párr. 132 del primer caso, párr. 168 del segundo y 172 del tercero. Es cierto que el artículo 2 recoge excepciones a tal derecho y podría pensarse que el caso checheno “podría” encajar en el apartado c (represión de una revuelta o insurrección), pero resulta obvio que el Convenio se refiere a sucesos más puntuales que el que ahora nos ocupa, que existe desde hace más de una década. Al Gobierno ruso, sabedor de tal afirmación, ni siquiera se le ocurrió plantear en sus alegaciones la excepción mencionada.

18. Se recuerda la jurisprudencia existente al respecto: *Tanrikulu v. Turkey* [GC], nº 23763/94, párr. 70.

19. De hecho, el Tribunal recoge los testimonios de la Cruz Roja al respecto, que apoyan la idea de que la existencia del convoy era un hecho conocido (párrs. 183-184).





(párrs. 182-184). Se critica aquí también, y muy duramente, el armamento empleado (bombas FAB-250 y FAB-500 con un radio de alcance de más de 1000 metros), por entender que su lanzamiento en un área poblada, fuera de tiempo de guerra y sin previa evacuación de civiles es “imposible de conciliar con el grado de precaución esperable de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en una sociedad democrática” (párr. 191). Asimismo, el Gobierno debería haber conocido la presencia de civiles en la zona (era algo evidente) y debería haber hecho lo necesario para evacuarlos adecuadamente<sup>20</sup>. El Tribunal, aceptando en este caso que la operación de Katyr-Yurt perseguía un objetivo legítimo (control de insurgentes), no se llevó a cabo con la debida precaución (párr. 200), con lo que se produjo una violación del artículo 2 de la Convención (párr. 201).

El Tribunal se pronunció también respecto de la **investigación llevada a cabo** para determinar si se había hecho correctamente y es que, como él mismo recuerda<sup>21</sup>, la obligación del artículo 2, leída en conjunción con el artículo 1 (obligación del Estado para asegurar los derechos y deberes que la Convención garantiza) exige alguna forma de investigación oficial cuando se produce alguna muerte a consecuencia del uso de la fuerza. Tal investigación debería ser iniciada por el propio Gobierno (sin esperar a que otro/s lo hagan) y encaminarse a identificar y castigar al culpable<sup>22</sup>. En ninguno de los tres casos la determinación de los hechos fue satisfactoria, entendiéndolo el tribunal que las investigaciones dejaron bastante que desear en todos los supuestos, no sólo por resultar insuficientes o incompletas, sino también por haber sido iniciadas con retraso o suspendidas sin justificación alguna<sup>23</sup>.

En realidad, las conclusiones del Tribunal en todos los supuestos poco aportan desde un punto de vista de “novedad jurisprudencial”, ya que se limi-

20. El Gobierno afirmó haber facilitado un paso seguro del que se informó a la población (párr. 192), pero la Corte cree, por los testimonios recogidos, que la información tardó horas en proporcionarse (párr. 193) y que uno de los corredores que se anunció que se iba a abrir permaneció, sin embargo, cerrado (párr. 194).

21. Párr. 153 del primer caso, 208 del segundo y 209 del tercero.

22. El Tribunal recalca que no se trata de una obligación de resultado (párr. 154 del primer caso), sino de medios. Los requisitos que cualquier investigación debe reunir son: independencia de quienes la lleven a cabo respecto de los culpables, aclaración de si el uso de la fuerza resultó justificado e identificación y castigo de todos los culpables, recurriendo a cuantos medios fuera necesario (testimonios, pruebas forenses, autopsias, ...).

23. En el primer caso (párrs. 157 y ss.), el retraso en la investigación fue claramente excesivo y los fallos, inexplicables (no se identificó, por ejemplo, a los testigos para poder tomarles declaración). En el segundo (párrs. 214 y ss.) y tercer caso (párrs. 216 y ss.), las conclusiones del Tribunal fueron prácticamente idénticas.

ta a recordar lo recogido en sentencias anteriores, tal y como hicimos notar en su momento. Su labor se reduce, más bien, a analizar los hechos para comprobar la existencia o no de violación del artículo 2. Pese a todo, resulta interesante (y por eso lo señalamos aquí) en los casos segundo y tercero a normativa diferente a la recogida por el CEDH; en concreto, a algunos principios de Derecho Internacional Humanitario.

En el segundo caso (*Isayeva, Yusupova y Bazayeva c. Rusia*), una ONG norteamericana, *Rights International*<sup>24</sup>, que envió comentarios al Tribunal, considera que éste debería tener en cuenta los elementos de Derecho Internacional de los Conflictos Armados existentes en el caso y, en concreto, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 (párrs. 161-163)<sup>25</sup>.

Aunque el Tribunal no se pronuncia expresamente sobre tales disposiciones (no tiene que hacerlo puesto que su misión, de acuerdo con el artículo 32, es velar por la protección y la aplicación de los derechos humanos recogidos en el Convenio), sí es cierto que algunos principios de Derecho Internacional Humanitario se respiran en sus conclusiones: el ataque no fue absolutamente necesario<sup>26</sup>; los civiles fueron objetivo directo del mismo cuando querían escapar de la ciudad a través de un corredor humanitario<sup>27</sup> (trasgresión, pues, de la obligación de limitarse a objetivos militares) y el armamento empleado (doce misiles aire-tierra S-24) fue extremadamente dañino, demasiado quizás para el fin que, según el Gobierno, se pretendía alcanzar (párr. 195).

En el tercer supuesto (*Isayeva c. Rusia*), la demandante alegó también el uso de armas prohibidas por el “Derecho Internacional de las armas convencionales” (quizás hubiera sido más correcto hablar de Derecho Internacional de los Conflictos Armados), en cuanto sus efectos son absolutamente indiscriminados. El Tribunal concluye que la operación sobre Katyr-Yurt no fue en absoluto espontánea (párr. 188) y que no se tomaron medidas para proteger a la población civil, además de que “emplear esta clase de arma en una zona habitada, fuera de tiempo de guerra y sin evacuación previa de los civiles, no puede conciliarse con el grado de *cuidado* que debe esperarse de un cuerpo de seguridad del Estado en una sociedad democrática” (párr. 191).

24. Esta ONG envió observaciones escritas al Tribunal, haciendo uso del artículo 36 del Convenio, que permite la intervención de terceros en el proceso.

25. Aduce que el Tribunal debería tener en cuenta cualquier norma relevante de Derecho Internacional en la interpretación de la Convención, basándose en jurisprudencia previa (*Ban-kovic and others v. Belgium and 16 other contracting States*, [GC], nº 52207/99, ECHR 2001-XII).

26. Párrs. 182 y ss.

27. Párrs. 192 y ss.



El escaso respeto a las normas de Derecho Internacional Humanitario demostrado por Rusia a la hora de enfrentarse con el conflicto checheno ha sido reseñado en varias ocasiones por diversas instituciones y por la opinión pública. El Tribunal Supremo ruso, de hecho, en la sentencia ya mencionada<sup>28</sup>, también se hizo eco de la cuestión al tratar de determinar si cuatro decretos aprobados por el Gobierno en relación al conflicto conculcaban alguna norma de Derecho Internacional Humanitario y, de hecho, proclamó que las acciones de las fuerzas armadas rusas violaban las disposiciones del Protocolo Adicional II de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 aunque, sorprendentemente, excusó este incumplimiento, debido a que este instrumento no había sido aún incorporado al sistema jurídico ruso<sup>29</sup>, olvidando así que gran parte de esas normas han cobrado valor consuetudinario y que obligan a cualquier Estado, parte o no en el Protocolo.

Los hechos narrados por los demandantes en los tres casos (y, sobre todo, en el segundo y en el tercero) contrarían casi con toda seguridad las principales normas del Derecho Internacional Humanitario, pero no es el Tribunal de Estrasburgo la sede adecuada para determinarlo.

### 3.2. *Violación del artículo 3*

La denuncia de *tortura* alegada por los demandantes en el primero de los casos fue rechazada por el Tribunal, al entender que los hechos que hubieran debido acreditar que tuvo lugar no resultaban suficientemente claros. Sin embargo, el Tribunal aprovechó la ocasión para recriminar al Gobierno ruso la falta de una investigación adecuada, con lo que declaró que, aun no quedando clara la comisión de tortura, sí se había producido una violación del artículo 3 (párrs. 179 y 180), pues de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, y al igual que, como vimos, ocurría con el artículo 2, el cumplimiento del artículo no sólo incluye la prohibición de actos de tortura, sino la obligación de investigar adecuadamente si ha tenido lugar<sup>30</sup>. Asimismo, recordó que “incluso en las circunstancias más difíciles, tales como la lucha contra el terrorismo y el crimen organizado, la Convención prohíbe en términos absolutos la tortura y el trato inhumano y degradante” (párr. 170), precisiones que resul-

28. Véase nota al pie 3.

29. GAETA, P.: “The armed...”, *op. cit.*, p. 610.

30. Es decir, también el artículo 3 debe leerse en conjunción con el artículo 1. En el caso que nos ocupa, no se llevaron a cabo autopsias ni informes forenses ni se identificó a los testigos (párr. 179).

tan sin duda útil recordatorio para Estados que, ante la presión terrorista de los últimos tiempos, puedan sentirse tentados a actuar con una dureza que supere los límites hasta ahora considerados normales. Es más, el artículo 3, a diferencia de otros de la Convención (incluso, el derecho a la vida) no admite excepción o derogación alguna, ni siquiera en casos en los que, como los que nos ocupan, pudiera hablarse de *amenaza* para el Estado (párr. 171).

En el segundo caso (*Isayeva, Yusupova y Bazayeva c. Rusia*) hubo una alegación de *trato inhumano y degradante* (también prohibido por el artículo 3) por haber resultado los demandantes heridos por proyectiles y obligados a contemplar la muerte de otros, pero el Tribunal considera (párr. 228) que lo alegado es más bien consecuencia directa del uso de la fuerza por los agentes del Estado que ya había sido contemplado y condenado previamente por el Tribunal, con lo que no cabe entenderlo como cuestión aparte.

### 3.3. *Violación del artículo 13*

El artículo 13, que recoge el derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional resultó, según el Tribunal, conculcado por Rusia en los tres casos. El ámbito de esta obligación varía según la naturaleza de las demandas pero exige, en todo caso, que la satisfacción sea efectiva<sup>31</sup>.

Dada la importancia de los otros artículos violados (2 y 3), el 13 exige, además del pago de una indemnización, una investigación eficaz capaz de identificar y castigar a los culpables<sup>32</sup> lo que, claramente, no ha ocurrido en ninguno de los tres supuestos<sup>33</sup>.

### 3.4. *Violación del artículo 1 del Protocolo 1*

Un artículo más se alegó por uno de los demandantes del caso *Isayeva, Yusupova y Bazayeva c. Rusia*, ésta (Bazayeva) considera violado (párr. 231) el artículo 1 del Protocolo 1 que garantiza el disfrute pacífico de la propiedad y que nadie será privado de la misma, al resultar su coche destrozado durante el bombardeo, conteniendo varios objetos familiares. El Gobierno no atendió la petición de indemnización de la demandante amparándose en la segun-

31. Párr. 182 del primer caso; párrs. 236-237 del segundo y párr. 226 del tercero.

32. Párr. 182 del primer caso, párr. 237 del segundo y párr. 227 del tercero.

33. Párrs. 184-186 del primer caso, párrs. 239-240 del segundo y 229-230 del tercero.



da parte del artículo que establece como excepción la privación de la propiedad en aras del interés público (párr. 232), pero el Tribunal condenó a Rusia al entender que los actos del bombardeo constituían “interferencias graves e injustificadas” del derecho a la propiedad (párr. 233).

#### 4. LAS CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL: VICTORIA PARA LOS DERECHOS HUMANOS

Después de años de denuncias sobre los abusos que se estaban cometiendo por el Ejército ruso con apoyo del Gobierno sobre la población chechena, las tres sentencias objeto de este comentario pueden considerarse históricas y, por supuesto, una gran victoria para los derechos humanos. Sin duda, se han abierto las puertas a casos similares y el Tribunal, previsiblemente, habrá de enfrentarse a un aluvión de demandas interpuestas por otros chechenos, animados ante esta primera respuesta positiva a sus quejas en un organismo más allá de las fronteras rusas.

Sin duda, lo han hecho posible la decisión de algunos ciudadanos que no han temido las presiones del Gobierno<sup>34</sup>, la labor de determinadas Organizaciones No Gubernamentales que han procurado apoyo y asesoría jurídica a algunas de las víctimas, interviniendo ellas mismas en el proceso o elaborando informes de denuncia<sup>35</sup> y, sobre todo, el Tribunal de Estrasburgo que, una vez más, ha dado pruebas de su buen hacer e imparcialidad en la resolución de los casos que se le presentan.

Las tres condenas del Tribunal a Rusia suponen, en definitiva, un hito considerable, sobre todo porque hasta la fecha es la única instancia a la que aferrarse, después de años en los que la sociedad internacional ha hecho oídos sordos al problema. Ha sido el Consejo de Europa uno de los pocos foros en los que se ha prestado cierta atención a la cuestión. En mayo de 2002 el Comisario de Derechos Humanos expresó su inquietud por el escaso respeto a los

34. Varias ONGs (*Human Rights Watch*, por ejemplo, <http://www.hrw.org/english/docs/2005/03/10/russia10298.htm>) e, incluso, el propio Consejo de Europa (resolución 1455 [2005] de la Asamblea Parlamentaria, párr. 13.ii), han denunciado la presión a la que algunos demandantes han sido sometidos por el Gobierno. ES más, se han dado casos de desaparición en extrañas circunstancias.

35. Por ejemplo, *Human Rights International*, Amnistía Internacional o *Human Rights Watch*. En los casos que nos ocupan actuaron como representantes de los demandantes un abogado de Memorial (una ONG rusa) y W. Bowring, abogado británico especializado en temas de derechos humanos.

derechos humanos en Rusia y la actitud de su Ejército<sup>36</sup> y varias resoluciones de la Asamblea Parlamentaria han condenado la actitud rusa, destacando especialmente la resolución 1403 (2004), que contempla expresamente la cuestión bajo el título “La situación de los Derechos Humanos en Chechenia”<sup>37</sup>.

En Naciones Unidas, sin embargo, las condenas, cuando han existido, han sido más bien tímidas. Tan sólo algunas resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos criticaron la actitud rusa<sup>38</sup>, proponiendo medidas como el inicio de un diálogo pacífico entre las partes, la creación de comisiones nacionales de investigación o instan al Gobierno ruso a permitir el acceso a la región de la Oficina del Alto Comisionado o de la Cruz Roja Internacional y a iniciar investigaciones<sup>39</sup> pero, desde el año 2001, fecha de la última resolución, ninguna otra se ha aprobado en este sentido. Las razones que lo han impedido radican, casi sin duda alguna, en el desgastado pero aún poderoso peso internacional de Rusia que, además, tras los atentados del 11 de septiembre contra Estados Unidos vio reforzada y apoyada la tesis que venía defendiendo durante años y que instaba a luchar duramente contra el terrorismo<sup>40</sup>.

36. Recomendación del Comisario de Derechos Humanos, *Concerning certain rights that must be guaranteed during the arrest and detention of persons following cleansing operations in the Chechen Republic of the Russian Federation*, doc. CommDH/rec (2002), 30 de mayo de 2002.

37. Disponible en <http://assembly.coe.int>. La resolución 1445 (2005) insta a Rusia a poner fin a las desapariciones, torturas, detenciones arbitrarias y demás conductas injustificadas y para cualquier intento de intimidar a posibles demandantes ante el Tribunal de Estrasburgo.

38. Así, las resoluciones 2000/58, de 25 de abril y 2001/24, de 20 de abril. Por ejemplo, en la primera de ellas (aunque un párrafo prácticamente idéntico puede encontrarse en la segunda), la Comisión se mostraba “gravemente preocupada por el hecho de que continúa la violencia en la República de Chechenia de la Federación de Rusia, y en particular por los informes que dan cuenta del uso desproporcionado e indiscriminado de la fuerza militar rusa, con inclusión de ataques contra la población civil, que ha dado lugar a una grave situación humanitaria”. La resolución de 2001 criticaba también el comportamiento de los insurgentes chechenos (párr. 4).

39. Véase, por ejemplo, párrs. 2, 4 y 9 de la resolución 200/58 y párrs. 2, 7, 8, 9 y 10 de la resolución 2001/24.

40. En el año 2002, cuando la Comisión presentó y debatió un proyecto de resolución en esta misma línea, la delegación rusa instó a todos los que se oponían al terrorismo a votar en contra. Finalmente, por un estrecho margen, el proyecto se rechazó (*Federación Rusa. Negación de justicia*, Informe de Amnistía Internacional, [http://www.amnistiainternacional.org/publica/ISBN\\_8486874831.html](http://www.amnistiainternacional.org/publica/ISBN_8486874831.html), p. 62). Rusia veía así *compensado* su apoyo a la intervención en Afganistán y a la guerra contra el terrorismo liderada por Estados Unidos. Además, siempre ha alegado que la cuestión chechena no puede calificarse como conflicto interno (para huir, claro está, de la aplicación del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y al Protocolo Adicional II de 1977), sino como lucha antiterrorista, con lo que ninguna instancia internacional o Estado está capacitado para intervenir. Por esta razón también se ha mostrado en alguna ocasión (sobre todo en el caso de Kosovo en 1999) tan contraria a la intervención en un Estado por razones de carácter humanitario o de protección de derechos humanos.



Otros *castigos* podrían imaginarse, claro está, para la *madre* Rusia y no nos resistimos a hacerlo, aunque sea ilusoriamente, pues lo hacemos conscientes de que no son más que meras elucubraciones que la teoría del sistema, nunca la práctica, permitiría. Por ejemplo, dando por sentado que las violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario resultan probadas en territorio checheno, podría proponerse una resolución del Consejo de Seguridad, aprobando sanciones o, al menos, condenando la situación en el territorio. Pero claro está, no hace falta ser un experto en Derecho Internacional para caer rápidamente en la cuenta de que, siendo Rusia como es un miembro permanente con derecho de veto en ese órgano, la propuesta no deja de ser un mero *desideratum*. Si seguimos dando rienda suelta a nuestra imaginación, otra vía podría ocurrírsenos (avisamos que igualmente impracticable): el castigo ante el Tribunal Penal Internacional, ya que muchos de los hechos podrían encajar en los tipos castigados, pero son dos en este caso los obstáculos. En primer lugar, Rusia ha firmado, pero no ratificado el Estatuto del Tribunal y, en segundo lugar, aun cuando quisiéramos hacer uso de la vía del artículo 13 b) y remitir al Fiscal del mismo una situación en la que pudiera haberse cometido alguno de los crímenes sujetos a su jurisdicción, aun tratándose de un Estado no parte, nos encontraríamos con el mismo obstáculo que en el caso anterior, el derecho de veto de Rusia.

Aun dando por sentado la responsabilidad internacional de Rusia por la violación de normas básicas de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario<sup>41</sup>, la pregunta que siempre surge es la de quién le pondrá el cascabel al gato. Una cosa es acoger las peticiones individuales de ciudadanos por hechos concretos ante un Tribunal como el Estrasburgo, pero otra cosa es ir más allá y plantear una condena generalizada de la actitud rusa ante organismos internacionales. Siendo tristemente realistas, se trata de una opción que nunca se dará en la práctica y que se unirá a la larga lista de los hechos que han quedado sin castigo<sup>42</sup>, pero lo cierto es que, aun siendo así, la importancia de las sentencias analizadas, aunque de efecto limitado, no debe desmerecerse.

41. Recordemos que las normas básicas del Derecho Internacional Humanitario han sido incluidas como obligaciones de *ius cogens* (véase el comentario al artículo 40 del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad internacional de los Estados de 2001).

42. No pensemos que el ruso es el único caso que merecería tal castigo por violaciones de Derecho Internacional Humanitario o de los derechos humanos. El abanico de ejemplos similares es desgraciadamente bastante amplio en los momentos actuales y pasados, y no sólo en países *de tercera*, sino en Estados desarrollados y democráticos.

